

sión de sus productos, sino recibieron por delegación de la misma autoridad los bienes destinados a las misiones, en la medida que ella se los ministraba, y le rindieron sin resistencia las cuentas de su distribución siempre que les impuso este deber. (Anexos Núms. 5, 6, 9, 10, 22 y 23).

60. Y no se diga que esta aquiescencia de la Iglesia mexicana sólo arguye olvido y abandono de las obligaciones de sus pastores, impuestas por los cánones y decretos conciliares; porque mientras dichos pastores se abstendían de disputar al Gobierno sus atribuciones sobre el "Fondo Piadoso" de las Californias, le reclamaban enérgicamente los derechos que sobre otros bienes, de incuestionable propiedad eclesiástica, se había arrogado de propia autoridad por leyes de 31 de agosto de 1843 y 13 de enero de 1847. El mencionado obispo de Culiacán se expresaba así con motivo de ellas: "...la potestad secular no puede apropiarse las jurisdicciones, derechos, bienes, & de la Iglesia, ni impedir de modo alguno el uso, percepción, &, a aquellos a quienes por derecho pertenezca...; tampoco los prelados podrán sujetar sus iglesias, ni los derechos y bienes de ellas a las disposiciones, reglamentos, & que de la potestad secular, por prohibírsele el Concilio General de Lyon, celebrado bajo el pontificado del señor Gregorio X...".

"...Todos las iglesias de la República han manifestado al Supremo Gobierno, que no le darán razón alguna de los bienes de sus respectivas pertenencias".²²

61. De esta última aserción se infiere rectamente que la Iglesia misma de las Californias, al reconocer la autoridad del Gobierno sobre los bienes de las misiones, al no protestar contra su ingerencia en la administración de los mismos bienes, se hallaba lejos de considerarlos propiedad eclesiástica.

62. Ya se ha visto que el fondo no era, por su origen ni por su institución, propiedad de la Iglesia.

Para dejar enteramente resuelta esta cuestión, conviene tener presentes, por último, estos dos hechos que no admiten discusión, y sus consecuencias:

63. 1o. Los jesuitas fueron incapaces de adquirir la propiedad, porque su institución se los prohibía, y así no se concibe cómo hubieran podido transmitirla a sus sucesores en las misiones, incluso el obispo de las Californias. *Nemo potest plus juris transferre in alium quam sibi competere dignoscatur*.²³ Con esto queda destruido el argumento fundado en los derechos de sucesión, que parece tratan de invocar los reclamantes para dar al fondo el carácter de propiedad eclesiástica.

64. 2o. Las misiones de las Californias no constituían una Iglesia, porque les faltaba la erección canónica, el diocesano y otros esenciales requisitos. Tuvieron como único título legal de su existencia los decretos de la Corona, y su gobierno fue independiente del ordinario eclesiástico, hasta su secularización decretada por un Congreso Mexicano, en la que tampoco intervino la autoridad eclesiástica. Luego, aun concediendo que las misiones hubieran tenido título de propiedad en los bienes que se les destinaron, de aquí no se seguiría que éstos eran eclesiásticos.

Segunda Cuestión

Si el Fondo se Convirtió por el Decreto de 19 de Septiembre de 1836 en Propiedad de la Iglesia de las Californias

65. Los reclamantes juzgan que la erección canónica del obispado de las Californias, se hizo en consideración del decreto de 19 de septiembre de 1836, por el que el Gobierno mandó entregar al nuevo obispo y a

²² Opúsculo, 1847, Núms. 74 y 100.

²³ Reg. 79 in 6o.

sus sucesores el "Fondo Piadoso" de las Californias: que este decreto es un contrato celebrado con la Santa Sede, que no pudo rescindirse por voluntad de uno solo de los contrayentes; y que los bienes en cuestión pasaron por este irrevocable título a ser propiedad de la expresada Iglesia.

66. El citado decreto únicamente cometió al pastor de dicha Iglesia la administración de los bienes del fondo, para que los invirtiese en sus objetos expresos o presuntos, según la voluntad de los fundadores. La sola administración de una propiedad no muda la naturaleza de ésta: así es que, si antes de pasar dichos bienes a la administración del obispo de las Californias no eran eclesiásticos, lo cual queda demostrado, tampoco lo fueron después en virtud del repetido decreto.

67. Se asegura que éste era irrevocable sin la concurrencia del Pontífice Romano, atendiendo a que fue una condición que determinó el establecimiento de la Iglesia de las Californias, y por tanto un verdadero contrato bilateral. Este raciocinio viene a tierra con sólo hacer notar que no se funda en prueba alguna. Los que lo hacen tendrían que presentar el concordato que debía haber precedido a la erección de dicha Iglesia y contuviese la disposición de que se trata, para que ésta fuese la expresión genuina de un contrato.

68. Nadie ignora que toda estipulación entre la Santa Sede y un Estado soberano se extiende en un instrumento formal que tiene la denominación de concordato. Si el Papa no exigió que se consignara en esta forma, no parece que tratara de ligar al Gobierno mexicano de una manera irrevocable a poner en manos del obispo de las Californias y sus sucesores los bienes en cuestión.

69. Por el contrario, esta providencia fue tomada por parte de la República de México sin mengua de su soberanía, lo cual es evidente, puesto que fue obra de un decreto por su propia naturaleza revocable, como lo son todos los actos de los soberanos cuando no se ligan con otro u otros por medio de un tratado.

70. Si prescindiendo por un momento de la forma y prácticas observadas en las relaciones entre la Iglesia y el Estado para ajustar contratos, discurrimos como los reclamantes, haciendo conjeturas sobre la eficacia que tendría para mover el ánimo del Papa a la erección del obispado de las Californias, la promesa de dotar al obispo, sería más razonable suponer que el Santo Padre tomó esa determinación, fiando en que el Gobierno aseguraría al nuevo prelado y a sus sucesores, por el tiempo que fuera necesario, la congrua que les señaló en el artículo 4o. y el auxilio para los gastos de la mitra, a que se refiere el 5o. del citado decreto. Estos artículos se hallan concebidos en los términos siguientes:

"4o. Al efecto (de la erección de la mitra) se le acudiré (al obispo) del erario público con seis mil pesos anuales, mientras el obispado no cuente con rentas suficientes".

"5o. Durante las mismas circunstancias se le auxiliaré del propio erario con tres mil pesos para la expedición de las bulas y traslación a su silla episcopal".

71. Estas mismas concesiones no constituyeron un contrato; pudieron ser muy bien una condición bajo la cual se erigiera el obispado, y lo más que pudo suceder a falta de su cumplimiento, fue, que se suprimiera aquella Iglesia. Esto es lo único que en derecho procedía desde el momento en que el Gobierno mexicano hubiese retirado a la mitra de las Californias el auxilio nacional que tenía directa y exclusiva aplicación a su sostenimiento.

72. La administración de un fondo consagrado a objetos diferentes del que tiene la congrua episcopal, no parece acertado colocarla ni aun entre las presuntas condiciones de que dependiera la erección de aquella mitra. El artículo 6o. del repetido decreto, copiado en otra parte (párr. 39), no indica de modo alguno la idea de que se destinase el fondo o sus productos a sostener las cargas de la mitra; pues expresamente impuso al obispo la obligación de invertirlos en "sus objetos u otros análogos, respetando siempre la voluntad de los fundadores": ni usó de las palabras dominio, propiedad, o siquiera derecho, para explicar lo que concedía al

diocesano, sino únicamente la de administración, cuando dijo: "se pondrán a disposición del nuevo obispo y de sus sucesores, los bienes pertenecientes al "Fondo Piadoso" de las Californias para que los administre".

73. Si esta disposición del decreto, después de aceptada por el obispo de las Californias, puede considerarse como un contrato, sin duda alguna habría constituido el de mandato que se define: *Conventio qua is qui quid rogaturr, procuratoris animo id se recipit gratuito daturum facturumve*.

No podría hallarse en el derecho otra teoría de contrato, que cuadrara mejor a la especie de convención que se supone celebrada entre el Gobierno mexicano y la Iglesia, por el artículo citado del decreto y su aceptación.

Si discurrimos sobre la teoría del mandato, convendremos en que éste es por su propia naturaleza revocable, y revocable a voluntad del mandante y aun contra la del mandatario. *Recte quoque mandatum contractum, si dum ad huc, integra res sit, revocatum fuerit evanescit.*²⁴ *Extinctum est mandato finita voluntate.*²⁵ Estos principios son los mismos que están consignados en el derecho de las partidas.²⁶

"Dos razones puede haber, dice un expositor del derecho español,²⁷ para que no se cumpla escrupulosamente el principio de que nadie, sin el consentimiento del adversario, puede separarse de la obligación, una vez constituida. El mandato tiene por objeto el interés del mandante, y cada cual es dueño de renunciar a su beneficio. Además, como acto de confianza, debe cesar cuando el mandante pierda la que depositó en el mandatario".

La revocación puede ser expresa o tácita, y la segunda se demuestra por el nombramiento de un nuevo mandatario: *Posteriore procuratore constituto, prior tacite revocatus intelligitur*.

75. Estos conceptos no fueron contrariados por el apoderado mismo del obispo de las Californias, cuando reclamaba del Gobierno el cumplimiento de los objetos que se habían propuesto los fundadores de la obra pía de las misiones, y combatía a los compradores de los bienes en que ella consistía, que trataban de sostener la propiedad del Estado.

76. Don Juan Nepomuceno Rodríguez de San Miguel, que era el apoderado a que se ha hecho alusión, presentó un recurso a nombre del obispo en 24 de noviembre de 1843 (Anexo No. 24) pidiendo, no el cumplimiento de un concordato con la Santa Sede; no la administración del fondo, como correspondiente de derecho a su poderdante, ni la revocación de los decretos que la habían restituido al Gobierno, autorizándolo aun para vender los bienes de que se componía el fondo; sino que se enterasen "con la posible exactitud y religiosidad, los réditos correspondientes a los bienes de las expresadas misiones". En su escrito reconoció explícitamente que se había "puesto a cargo del Supremo Gobierno la administración del Fondo Piadoso de las Californias", en virtud del decreto de 8 de febrero de 1842, y hasta hizo valer la parte expositiva del de 24 de octubre del mismo año, que había mandado incorporarlo al erario nacional y aplicar sus réditos a las misiones.

77. En sus "Rectificaciones de graves equivocaciones en que inciden los señores terceros poseedores del Fondo Piadoso de California", publicadas en 1845 (Anexo No. 25), hacía estas declaraciones importantes:

Ni el prelado de Californias, ni sus apoderados a su nombre han alegado ni soñado alegar propiedad del reverendo obispo, ni de la mitra en esos bienes: el reverendo obispo jamás ha alegado ni reclamado su propiedad, sino los respetabilísimos derechos de las misiones y los piadosos objetos de su fundación, la más lauda-

24 § 9, tít. lib. 3, Inst.

25 Lex. 12, § 16, tít. 1o., lib. 17, Dig.

26 Tít. 12, p. 5a.

27 Gutiérrez Fernández, *Códigos españoles*, Art. 1o., § 4o., Sec. 4a. cap. 1o., lib. 4o.

ble y recomendable y la de más grande interés para las Californias y para *cualquiera Departamento a que se aplique*.

"El reverendo obispo no tiene, ni ha tenido pretensión ninguna: de sus manos se arrebataron los bienes que una ley dictada bajo el sistema republicano había puesto en sus manos: ha elevado su voz al Congreso, para que vuelva la vista sobre la justicia de este acto y sus consecuencias; ha instruido con los documentos y alegatos que manifiestan el origen y objeto de ese fondo: *si pues el Congreso declara que obró bien el gobierno de Tacubaya, y que son los bienes nacionales, allí han terminado los deberes del reverendo obispo*".

"No creo que soy yo más representante del obispo en esos que no son intereses de su mitra... que lo es un diputado por su Departamento..."

78. Pues que el Gobierno de los Estados Unidos de América ha presentado y apoyado la reclamación del arzobispo y obispos de la Alta California, fundada en sus pretendidos derechos a los bienes del referido fondo, no será fuera del caso manifestar aquí que por ejecutorias de los tribunales de este país se ha resuelto en diferentes ocasiones:

- 1o. Que por las leyes de México, las autoridades públicas de la Alta California tenían facultad de hacer concesiones de las tierras de las misiones.²⁸
- 2o. Que por la secularización de la *propiedad territorial de las misiones*, decretada en 1833 y 1834, dicha propiedad quedó sujeta a enajenación, de la misma suerte que las otras partes del *dominio público*.²⁹
- 3o. *Que jamás adquirió título alguno a las tierras de misiones la Iglesia de la California*.³⁰

Esta suerte han corrido los bienes de las misiones, situados en el territorio de la Alta California, y los pretendidos derechos de aquella Iglesia en ellos. ¿Pretenderían los Estados Unidos que fuesen contrarias a las reglas establecidas por sus tribunales, las que hubieran de aplicarse con relación a los mismos pretendidos derechos sobre bienes ubicados fuera de los límites de la Alta California en territorio mexicano, que estuvieron en otro tiempo destinados a aquellas misiones? Esto sería la más injustificable inconsecuencia.

Tercera Cuestión

Propiedad Nacional del Fondo

79. Queda suficientemente demostrado que nunca tuvo la obra pía de las misiones el carácter de propiedad eclesiástica. La consecuencia inmediata que de aquí se desprende es, que los bienes de que ella se formó pertenecen a la clase de profanos.

80. Mas para asignarles en esta categoría con toda precisión su carácter jurídico, es indispensable fijar previamente en el mismo terreno del derecho: 1o., el de las misiones, señalando el papel que en ellas hicieron las tres entidades distintas que hemos hallado en el curso de este escrito, a saber: el gobierno, los misioneros y los gentiles de las Californias; 2o., la naturaleza y efectos legales de los actos que dieron causa a la constitución del Fondo Piadoso, considerando las relaciones jurídicas que se establecieron entre las tres entidades referidas y los fundadores de la obra pía.

28 United States v. Ritche; Cervantes v. United States: United States v. Cervantes. Brightly's Digest of the Laws of the United States. 1789-1859 verb. "California" 49, nota.

29 United States v. Cervantes Brightly's Federal Digest. 1789-1868, verb. Land, XXV, 511.

30 Id. ibid. 512.

81. La historia de las misiones manifiesta que ellas fueron el medio adoptado por el soberano de la Nueva España para extender su dominio sobre el país desconocido de las Californias y sus habitantes, a título de conquistador; y para llenar el deber de reducir a sus nuevos súbditos a la vida civil y religiosa, como cumplía a un soberano católico. Por esto, después de entrar en las consideraciones que fluyen de la reseña histórica, se ha podido sentar con toda seguridad, que las misiones eran una empresa eminentemente política, observando que la misma conquista espiritual, como se llamaba a uno de los fines de esta empresa, era un empeño del Gobierno y redundaba en beneficio de la República.

82. Los monarcas españoles habían encomendado la conquista a oficiales suyos y otros sujetos del estado seglar, que no pudieron darle cima. La Compañía de Jesús se ofreció a prestar este servicio, y el rey aceptó su ministerio. Al afecto la revistió de autoridad y le dictó reglas para el desempeño de tan importante cargo del Estado, sin gravamen de la real Hacienda. Esta recapitulación brevísima del origen que tuvieron las misiones de las Californias, basta a determinar su naturaleza jurídica.

83. Se tiene que buscar la fórmula y estudiar los elementos y efectos de muchos actos jurídicos pertenecientes al orden público en el Derecho Civil; porque allí se hallan confundidas gran parte de las leyes que arreglan las relaciones privadas de los ciudadanos con las que se refieren a los negocios del Estado; porque el derecho romano, que ha merecido llamarse *la razón escrita*, como el de las partidas que lo copió casi siempre, tiene título para resolver, y de hecho resuelve las más arduas cuestiones del derecho público, y porque la misma justicia natural, sancionada por las leyes positivas, que es objeto del derecho privado, lo es también del público.

84. Lo que se ha dicho (§ 73) respecto a la especie de contrato entre el Gobierno y el obispo de las Californias, se puede repetir aquí tratándose de definir jurídicamente el acto por el cual quedó la Compañía de Jesús encargada de las misiones.

Tenemos en el ofrecimiento y aceptación de este servicio, el *duorum vel plorum in idem placitum consensus*, que el Derecho romano pone como esencial condición de las convenciones. La que hubo entre el rey de España y la Compañía de Jesús, constituyó un contrato, por el que la segunda se encargó gratuitamente (sin gravamen de la real Hacienda), de dirigir los negocios que le cometió el primero: *conventio qua is qui quid rogatur procuratoris animo id se recipit gratuito, daturum facturumve*.

He aquí la definición del mandato, que antes hemos visto, con cuyo nombre se formuló por el Derecho Civil aquel contrato y pasó al de las Partidas. Un mandato fue, pues, el título jurídico de las misiones, y mandato especial, porque sólo comprendió *certum genus causarum*.

85. Como tal contrato, produjo deberes perfectos: *ab initio voluntatis, ex post facto necessitudinis*. De aquí se siguen dos consecuencias importantes: 1a. Que la obligación contraída por los misioneros no debe confundirse con los servicios de benevolencia que una persona consiente en prestar a otra por amistad, sin imponerse compromiso alguno. 2a. Que los misioneros nada pudieron hacer en su calidad de mandatarios, sino *procuratoris nomine*.³¹

86. Las leyes españolas, como las romanas, distinguieron varias especies de mandatos, según las personas en cuyo provecho se celebraban; siendo uno de ellos el que se contraía en utilidad del mandante y de un tercero. *Mandatum contrahitur quinque modis: sive sua et tua, sive aliena tantum, sive sua et aliena, sive tua et aliena*.

31 Gutiérrez Fernández, *Códigos Españoles*, párr. 1o. y Art. 1o., párr. 2o., Sección 4a., cap. 1o., lib. 4o.

87. El encargo que los misioneros recibieron para desempeñar las atribuciones del soberano en orden a la reducción y civilización católica de los gentiles de las Californias, fue mandato en utilidad del mandante y un tercero; esto es, del soberano y de los gentiles. La Ley de Partida define esta clase de mandatos, y explica sus efectos en los términos siguientes:

"La tercera manera de mandamiento es cuando manda facer un ome a otro alguna cosa por pro de sí mismo y de otro tercero alguno. Esto sería como si dijese: Mándote que recibas las cosas que avemos yo e fulan en tal lugar o que compres tal viña o que hagas tal cosa para mí o para él, o que entres fiador por nos, o que le mande hacer otra cosa semejante. Casi aquel a quien mandó hacer esto recibe el mandado tenuto es de lo cumplir bien y lealmente. Y si alguna cosa pechare o dependiere aquel que recibió tal mandamiento por razón del, tenuto es de gelo pechar todo aquel que gelo mandó hacer. Otro sí, el otro a quien nombró en el mandado debe y dar su parte, si lo que así pecho entró en pro del si aquel que recibió el mandado hizo algún engaño en aquello que hubo de hacer o de recabar, o por su culpa viene daño o menoscabo en ello, tenuto es de lo pechar a aquel de quien recibió el mandado".

88. Aunque se dijera que los misioneros tenían que hacer e hicieron algo más de lo que el rey les encargaba, como era ejercer el ministerio propio de la religión, para lo cual no necesitaban el poder especial del soberano, su empeño no por eso dejaría de ser un mandato. Este se ejecutaría, si se quiere, con más favorables condiciones de las que podrían exigirse en rigor conforme al poder, caso previsto en el derecho, no para desnaturalizar el contrato, sino antes bien para recomendar su desempeño a la aprobación del mandante.³²

Por lo demás, si la conquista temporal era el provecho del rey, y la conquista espiritual era la utilidad de los gentiles y de los neófitos; el mandato, como de la cuarta clase (3a. según las Leyes de Partida), compendió en todo su extensión el legítimo ejercicio del ministerio religioso. *Diligenter fines mandati custodiendi sunt.*³³

Por último, es necesario no perder de vista que las misiones de las Californias no pudieron hacerse sino mediante la licencia y auxilio material del poder civil. (δδ 2, 16 y 20).

89. Veamos ya el lugar que ocupan respectivamente las personas interesadas en las misiones: el Gobierno, el de mandante en cuyo servicio se celebró el contrato: los misioneros, el de mandatarios, procuradores o administradores de negocios ajenos; y los gentiles por conquistar y convertir a la religión, el de terceros, en cuyo beneficio se había de ejecutar el mandato.

90. Una de las estipulaciones de este contrato, consignada en el instrumento que recibieron los padres Salvatierra y Kühn a nombre de la Compañía de Jesús (δ 3), y que fue verdaderamente el poder que les otorgó el soberano de España, era la de solicitar limosnas para ejecutar el contrato sin gravamen de la real Hacienda.

Dichos padres recibieron, pues, *procuratoris nomine* las primeras limosnas de los bienhechores, y más tarde las subvenciones del Gobierno. La constitución del fondo propiamente dicho, que data del año 1717 (párr. 29 a 32), no pudo ser otra cosa que una providencia administrativa, en virtud del poder *con libre administración* concedido por el soberano de España.

91. Los actos por los cuales pasaron los bienes destinados a las misiones, a la administración de la Compañía, se reducen a donaciones *inter vivos* y disposiciones de última voluntad (párr. 46); todos ellos títulos legales para transmitir la propiedad, como por su medio la transmitieron los fundadores de la obra pía, sin reservarse el derecho de reversión u otro alguno. Así lo demuestra la historia y lo confirman los instrumentos

32 Ley 5a, párr. 5o., D. de Mand.

33 Ley 5a. D. de Mand.

públicos que han podido obtenerse de las fundaciones (párrafos 27, 31, 34 y 52). Los segundos comprenden en verdad la mayor parte de los bienes en cuestión.

92. Los bienhechores particulares coadyuvaron a la empresa del Gobierno, mas no ocuparon el lugar de ninguna de las tres personas morales arriba especificadas (párr. 89). No el del mandante, porque ni dieron el poder jurídico de hacer las misiones, ni estaba en su mano revocarlo o alterarlo: no el del mandatario, porque jamás obtuvieron ellos el poder; ni el de la tercera persona, como se comprende claramente. Sin embargo, dueños de sus bienes, pudieron contribuir o no con ellos a la fundación de las misiones, y al hacerlo tuvieron el derecho de poner condiciones para la administración y empleo de su propiedad.

Usaron efectivamente de este poder legal, y la Compañía de Jesús, al aceptar sus obligaciones con el título de mandatario que tenía, y dentro de los términos de su autorización, obligó sin duda al Gobierno, su causante, a respetar la intención de los donantes en los mismos términos que ella quedó obligada. Así lo reconocieron siempre el soberano de España y su sucesor el Gobierno mexicano.

93. "El mandatario desempeña un oficio de buena fe, y sólo tiene derecho a los honorarios convenidos, en caso de haberlos. Si la operación ha producido mayores beneficios que los que se esperaban, o su industria ha hecho la cosa más productiva de lo que se creía, debe tener presente que trabajaba por otro".³⁴

Este otro por quien recibieron las donaciones los jesuitas, fue el soberano en su calidad de mandante.³⁵ Los donantes transmitieron a los misioneros *procuratoris nomine* sus bienes, con los derechos de poseerlos, aprovecharlos y disponer de ellos, bajo la sola condición de aplicar sus productos a la propagación de la fe entre los gentiles de las Californias, o de otras regiones, al arbitrio de los donatarios.

94. No cabe duda, por lo mismo, en que los donatarios adquirieron una verdadera propiedad sobre los bienes de aquellos fundadores, no obstante el gravamen con que los recibieron.

"En cuantas definiciones han dado los códigos o inventado los autores, prevalece el pensamiento de hacer compatibles las facultades inherentes al dominio con las limitaciones indispensables para el uso prudente de las cosas.³⁶ En este mismo concepto define la propiedad o dominio el Código de las Partidas.³⁷

La obligación impuesta por los fundadores de la obra pía, de aplicar sus frutos a las misiones, limitó el dominio sobre los bienes con que fue instituida, pero no la propiedad transmitida al donatario.

95. Luego quien adquirió verdaderamente la propiedad de dichos bienes, fue el soberano de la nación, que en su calidad de mandante fue también el donatario. De este modo, se puede concluir con toda seguridad, que el Fondo Piadoso de California fue de propiedad nacional desde su origen.

96. Se ha pretendido desconocer esta consecuencia jurídica sosteniéndose que quien adquirió la propiedad originariamente, fueron las misiones *eo nomine*, y al mismo tiempo se han confundido bajo esta denominación el mandatario y el tercero en cuyo beneficio se arregló el mandato.

97. Semejante pretensión, contraria como se acaba de ver a las prescripciones del derecho, se halla además destituida de razón por dos circunstancias de otro género que arriba quedan explicadas.

34 Gutiérrez Fernández, Cod. esp., Art. 1o., § 2o., sec. 4a., cap. 1o., lib. 4o.

35 Según Poulou, *Ex mandato apud eum, qui mandatum suscepit, nihil remanere oportet* (Ley 20 D. de Mand); y Ulpino añade: *Debere eum prestare quantum cumque emolumentum sensit* [Ley 10, § 3, ib]).

36 Gutiérrez Fernández, Cód. esp., Art. 9, cap. 2, lib. 2.

37 Ley 1, título 28, Part. 3.

Es la primera, que los jesuitas fueron incapaces por sus propios estatutos de adquirir propiedad de bienes temporales, y no pudieron transmitirla a los misioneros que se les subrogaron (párrafos 29, 57 y 63).

La segunda es, que a las misiones especiales de las Californias, ora se comprenda en ellas al mandatario y al tercero, o sólo a este último, no se concedió más que el usufructo, y eso sin derecho perfecto, según quedará evidentemente demostrado en la resolución de la cuestión siguiente, que por su importancia merece ser tratada aparte.

Cuarta Cuestión

Gravamen de las Rentas Nacionales a Favor de las Misiones

98. Hemos convenido en considerar a la obra pía como la institución de un fideicomiso de cosas singulares. (párr. 16).

Aunque el derecho español de acuerdo con el romano dio por causa a todo fideicomiso el testamento, también las donaciones *inter vivos*, en su gran variedad, reciben a veces las formas y producen los efectos de aquella institución, "porque el donante es árbitro de señalar el límite y cuantos efectos quiera a su liberalidad. Los códigos modernos tratan bajo la misma serie las donaciones y los testamentos, seguramente por la analogía que ofrecen ambos actos, más perceptibles todavía cuando uno y otro tienen por objeto la beneficencia."³⁸

99. Por lo mismo, tanto el derecho civil como el canónico, equiparan con los fideicomisos las obras pías procedentes de actos *inter vivos* y profesan el mismo respeto a la intención de los fundadores que a la de los testadores. A la verdad, ninguna denominación cuadra mejor que la de fideicomiso a la especie de obras pías a que perteneció el fondo de las misiones, para señalar los efectos jurídicos de su institución. Nos es tanto más cómodo considerarlo así, cuanto convenimos en ello con los reclamantes.

100. Comenzamos por conceder a las misiones el carácter de fideicomisarios, *cestuisque trust*. Pero desde luego debe advertirse que hablamos de misiones en general, y no especialmente de las californianas. Estas fueron ciertamente objeto de la liberalidad de los bienhechores, mas no ellas solas ni *eo nomine* invariablemente, lo cual es necesario no perder de vista para determinar hasta dónde les ha asistido algún derecho para reclamar los productos del fondo de que se alimentaban.

101. No hay noticia de que alguno de los fundadores dejase sus bienes para todas y cada una de las misiones de las Californias, necesaria y exclusivamente.

La marquesa de las Torres de Rada y el marqués de Villapiente donaron una gran parte de sus bienes para las misiones de las Californias, o "*para otras misiones de lo que falta por descubrir de esta Septentrional América o para otras del Universo Mundo*", al arbitrio de la Compañía de Jesús, a cuyo cargo fuese el gobierno de dichas misiones y de la provincia de la Nueva España, según se ha visto en otra parte (δ 52).

Doña Josefa Paula de Argüelles fue otra de las principales fundadoras, y dejó sus bienes "*para que los jesuitas de este reino [Nueva España] alimentas en misioneros apostólicos que se empleasen en la conversión de infieles*"; por lo cual el fallo ejecutoriado que declaró cuál había sido la voluntad de dicha señora, quiso que sus bienes tuviesen aplicación "*precisamente en la conversión de infieles en este Reino... a disposición de Su Majestad*" (δ 34).

38 Gutiérrez Fernández, Código especial, sección 3, capítulo 2, libro 4.

El virrey don Fernando de Lancáster y Noreña, que como se ha dicho en otra parte (párr. 27) legó cinco mil pesos a las misiones de Californias, quiso que se distribuyeran "*a disposición de los padres que se hallaren en ellas*"; por lo que no fue condición necesaria que se aplicasen a las de la Alta, ni a todas las de la Baja California, ni a la totalidad de unas y otras necesariamente. Y nótese bien que fue el único fundador de quien se tiene noticia que dejara bienes precisamente para misiones de las Californias.

102. No tenemos otras escrituras de donaciones a los misioneros de las Californias, porque o no las hubo, o nadie sabe dónde están.

La de venta de terrenos en la jurisdicción de Guadalcázar (párr. 30) hecha al colegio de San Gregorio y al procurador de las misiones de la Compañía de Jesús, no indica la procedencia del dinero con que se compró aquella propiedad, ni la parte que representaban en ella las misiones.

103. Mas a falta de otros datos, tenemos el testimonio del apoderado del obispo y presidente de las misiones fray Francisco García Diego. El sabía que las de las Californias no tenían título exclusivo ni especial para percibir los productos del fondo, y aseguraba que su poderdante también así lo comprendía. Estos conceptos se deducen de aquellas palabras de un escrito suyo que hemos extractado en otro lugar (párr. 77): "El reverendo obispo jamás ha alegado ni reclamado su propiedad, sino los restabilísimos derechos de las misiones y los piadosos objetos de su fundación, la más laudable y la de más grande interés para las Californias, y *para cualquier departamento a que se aplique*". Es de advertirse que en la división política del territorio mexicano a la fecha del citado escrito (10 de diciembre de 1845), los antiguos estados de la Federación habían sido transformados en *departamentos*.³⁹ Se ve, pues, que el mismo apoderado del obispo daba testimonio de la facultad del Gobierno para aplicar las rentas del fondo a las Californias, o a *cualquier otro departamento*, y de aquí se sigue que en su opinión las misiones de las Californias no tenían un derecho exclusivo ni irrevocable para reclamar en su provecho aquella aplicación.

104. Por lo tanto, la denominación de Fondo Piadoso de las Californias, no significaba que el destino de la obra pía fuera invariable y privativamente el fomento de las misiones de la Alta y Baja Californias, por la terminante voluntad de los fundadores, sino sólo la aplicación que los jesuitas y después el Gobierno por sí mismo habían hecho en favor de ellas, de bienes cuyo objeto era promover en general la conversión de los gentiles de cualquiera parte del territorio mexicano (y del Universo Mundo), al arbitrio del soberano o de los misioneros en su calidad de mandatarios del mismo. Esta determinación podría ser alterada hasta privarse de todo auxilio a las misiones de las Californias, con tal que se invirtieran los productos del fondo en otras misiones.

105. Si la voluntad de los fundadores es la ley en este caso, como no puede menos de reconocerse, las misiones de las Californias no tuvieron nunca *eo nomine* derecho exclusivo y especial para reclamar los productos del fondo que el Gobierno les había destinado usando de su arbitrio y no de un modo irrevocable.

106. La antigua división de los derechos en perfectos e imperfectos, a que corresponden deberes análogos, nos da la explicación y nos suministra la fórmula de las relaciones jurídicas establecidas a causa del fondo entre las misiones en general y las de las Californias, por una parte, y el Gobierno de la República, por la otra.

"El derecho perfecto es aquel que está acompañado de la facultad de constreñir a los que no quieran satisfacer la obligación correspondiente; y el derecho imperfecto es el que se halla destituido de la facultad de estrechar al obligado. La obligación perfecta es la que produce el derecho de exigir; la imperfecta no da a otro más que el de rogar."

39 Bases de la org. pol. de la Rep. Méx., 1843, arts. 3 y 4.

"Se comprenderá ahora sin dificultad por qué es imperfecto siempre el derecho, cuando la obligación correlativa depende del juicio de aquel en quien se halla. Porque si en este caso se tuviese el derecho de constreñir, no dependería ya del obligado resolver cómo ha de obedecer las leyes de su propia conciencia".⁴⁰

107. El Gobierno, pues, tenía obligación perfecta, impuesta por la voluntad de los fundadores, de emplear los bienes de ellos que adquirió, en la conversión de infieles a la fe católica dentro de sus dominios: luego el derecho perfecto sólo podía asistir a la universalidad de las misiones.

108. El mismo Gobierno tenía la facultad de aplicar los bienes a tales o cuales misiones, según lo estimara debido: su obligación de fomentar a unas con exclusión o postergación de otras, según las circunstancias, sería sólo imperfecta: luego las misiones de las Californias, aptas para pedir el beneficio que a ellas especialmente había otorgado a discreción el obligado, no podían ejercer en su demanda más que un derecho imperfecto.

Capítulo V

Cuestión de Derecho Internacional

109. El derecho público de México, relativo a las cuestiones que hemos procurado resolver, se halla de acuerdo con el que rige en todos los países civilizados.

Aun cuando así no fuera, sólo las leyes mexicanas deberían ser consultadas para decidir cuáles eran los verdaderos objetos de la obra pía de las misiones⁴¹ y qué derechos conservaban los individuos y corporaciones domiciliados en la Alta California, en su calidad de mexicanos, en el momento de transferirse el dominio sobre el territorio de ella, a los Estados Unidos en América.

110. "Todos los actos pasados y todos los contratos que se hayan celebrado con arreglo a las leyes del país en que hayan tenido lugar, son válidos aun en otro que se rija por leyes distintas, y según las cuales estos actos o contratos no podrían tener eficacia alguna. Los celebrados con infracción de las leyes del país en que hayan tenido lugar, no son válidos en ninguna parte".⁴²

Este principio del derecho público de las naciones ha sido observado por los legisladores y tribunales de los Estados Unidos de América, en las cuestiones que se han suscitado sobre derechos adquiridos conforme a las leyes de las distintas naciones que han cedido territorios a dichos Estados.⁴³

Con relación a la Alta California y a sus misiones en particular, constantemente han aplicado el principio las autoridades de la Unión Americana y las del Estado (párr. 78).⁴⁴

111. Por lo mismo, toda cuestión de derecho internacional que se ventile sobre derechos que se alega existían ya cuando la Alta California pasó al dominio de los Estados Unidos de América y se transmitieron con él a la Unión Americana; al estado de California, o bien a personas públicas o privadas existentes en su territorio, se habrá de resolver con arreglo a la legislación de México, vigente al tiempo de la traslación del dominio, en todo lo relativo a la constitución, naturaleza y efectos de los derechos reclamados, y según el derecho internacional establecido entre los dos países en lo concerniente a su transmisión.

40 Vattel, *Le Droit de Gens*, párr. 18.

41 The question of the requisite certainty in the objects of a charitable devise, is to be determined by the local law. *Loring v. Marsh*. *Brightly's Federal Digest*, 1868-1870 verb. *Charity* 1, pág. 48.

42 Calvo, *Der. int. teor. y práct.*, párr. 172, citando a Félix, Demangeat, Wheaton, Vattel y otros.

43 *Brightly's Federal Digest*, 1789-1868, verb. *French titles XXIII* y *Spanish titles XXIV*.

44 *Ley del Congreso de los Estados Unidos*, de marzo 3 de 1851, citada en el párr. 11.-*Brightly's Federal Digest*, 1789-1868, verb. *Mexican titles XXV*.

112. Bajo el primer aspecto, creemos haber alegado las razones suficientes para concluir, que los pretendidos derechos del arzobispo y obispos de la Alta California en representación de aquellas misiones, no son reclamables por no ser perfectos. Pasamos ahora a examinar si estos derechos imperfectos quedaron subsistentes después de la enajenación del territorio de la Alta California, que México se vio forzado a hacer a favor de los Estados Unidos de América.

Quinta Cuestión

Extinción de las Misiones de la Alta California

113. Las misiones perdieron el carácter nacional de su creación, luego que quedaron sometidas al nuevo soberano. El derecho público interior de México no pudo ya sostenerlas en su calidad de instituciones extranjeras con que deberían haber continuado.⁴⁵

114. Tenían por objeto la reducción de los bárbaros a la religión y autoridad política dominantes en México. Suponían indisputablemente la soberanía de la República sobre el país habitado por aquellos bárbaros, y también la obligación de civilizarlos según la doctrina católica. Sin el ejercicio del poder supremo, lo primero sería legalmente impracticable, y la propaganda del catolicismo a cargo del Gobierno, tenía por límites los mismos de su autoridad sobre el territorio nacional y los habitantes de él. La soberanía de México no podía extenderse fuera del país, y sus deberes religiosos se hallaban circunscritos dentro del alcance de ella. Cesó de hecho el 7 de julio de 1846, y de derecho el 2 de febrero de 1848 en la Alta California⁴⁶ y desde entonces, carecieron de razón las misiones para ser sostenidas por la nación mexicana, y como instituciones mexicanas llegaron a su término, por haber quedado rotos los lazos que las unían con el antiguo soberano.⁴⁷

115. Así, pues, privada la República de sus derechos de soberanía sobre el territorio y tribus bárbaras de la Alta California, y libre de toda obligación aún imperfecta de civilizarlas, su solicitud debió contraerse en adelante, como sucedió en efecto, a mantener y fomentar las misiones de gentiles subsistentes dentro de los nuevos límites de su territorio. El ministro de negocios eclesiásticos, en su Memoria leída ante las Cámaras del Congreso General, en las sesiones de los días 15 y 16 de enero de 1849, se expresaba en los términos siguientes, que comprueban lo que se acaba de decir:

"...La Baja California debe ser ahora objeto de singular cuidado y protección de los poderes supremos, tanto en el orden civil como en el eclesiástico, porque, desmembrado aquel territorio en virtud del tratado de Guadalupe Hidalgo, la parte que nos ha quedado reclama disposiciones especiales para su administración, y evidentemente no puede formar ella sola el obispado que se había erigido por decreto de 19 de septiembre de 1836. El Gobierno se ha ocupado y sigue ocupándose de los intereses de aquellos habitantes; pondrá en ejecución cuanto pueda hacer en el círculo de sus facultades constitucionales, y cuando éstas no alcancen, vendrá a buscar la cooperación y auxilio de la representación nacional".

116. Por otra parte, el derecho público interior de los Estados Unidos de América no era propicio a la subsistencia de empresas políticas, cual las misiones, que tuviesen por fin muy principal la conversión de los gentiles a la religión católica romana, con exclusión de cualquiera otra. No reconocía religión de Estado, no permitía al Gobierno favorecer el catolicismo con preferencia a las sectas protestantes establecidas en el país, ni privar a los gentiles de la libertad que comenzaban a gozar, como los demás habitantes, para abrazar la religión que más les agradase.⁴⁸ Y todo esto, que no era ni es legal en los Estados Unidos, se necesitaba, sin em-

45 *Ohio and Mississippi R.R. Co. v. Wheeler: Farnum v. Blackstone Canal Co. Warren Manufacturing Cov. Erna Insurance. Brightly's Federal Digest*, 1789-1868, verb. corporations III. 28.

46 Ley del Congreso de los Estados Unidos citada en el párr. 11, Sec. 14 de la Ley-Tratado de paz de Guadalupe Hidalgo, artículos 5 y 11.

47 Bluntschli, *Droit intern.*, Cod. 47.

48 Constitución de los Estados Unidos de América, Art. 6o., parte 3a.-Amendments to the Constitution, Art. 1.

bargo, para que las misiones de la Alta California continuaran bajo su nueva nacionalidad con el carácter político y religioso que les había impreso el derecho público de España, que México heredó y profesaba hasta el momento de perder el expresado territorio.⁴⁹

117. De conformidad con estas razones, el reconocimiento y garantía de las corporaciones y comunidades religiosas, de las funciones de su ministerio, y de su propiedad de cualquier género perteneciente a las personas en particular o a las corporaciones, fueron expresamente excluidos del tratado de Guadalupe Hidalgo. La misma suerte corrió la garantía de los bienes destinados al mantenimiento de las escuelas, hospitales y demás fundaciones de caridad y beneficencia. Así lo demuestra claramente la comparación entre la segunda fracción del artículo 9o. del tratado, tal como lo ajustaron los plenipotenciarios, y el que en su lugar redactó el Senado de los Estados Unidos de América en 10 de marzo de 1848 y fue aprobado por el Congreso y ratificado por el Gobierno de México en 30 de mayo del mismo año.

Sexta Cuestión

Consolidación del Antiguo Derecho Imperfecto de las Misiones de la Alta California

118. Extinguidas las misiones de la Alta California, el derecho imperfecto que tenían a las rentas nacionales de México no se transmitió al Gobierno de los Estados Unidos de América, ni a la Iglesia representada por los reclamantes, sino se consolidó en las demás misiones que quedaron dentro del territorio mexicano a cargo del Gobierno.

119. La adquisición que por el Tratado de Guadalupe hicieron los Estados Unidos, fue solamente de los derechos de soberanía en el territorio que se extiende al norte de los límites señalados en el artículo 1o. Ella les dio la propiedad de los bienes públicos situados en dicho territorio, mas de ningún modo la de aquellos que por su ubicación o procedencia quedaron fuera de los indicados límites.

120. El derecho internacional enseña que en los casos de cesión de una provincia o parte del territorio, los bienes inmuebles destinados a objetos públicos, como edificios o establecimientos públicos, fundaciones piadosas, etc., son del Estado en cuyo territorio están situados o en que se encuentra su centro principal.⁵⁰

121. Basta dar una ojeada a la enumeración que hemos hecho (párrs. 30, 34 y 37) de los bienes que componían el fondo, para comprender que todos ellos pertenecían a la categoría de bienes inmuebles. Incorporados después en el tesoro nacional de México, éste era el centro principal de las rentas que sustituyeron sus productos.

122. Así, pues, los bienes con que podían contar las misiones de la Alta California antes de su extinción, eran una parte de las rentas públicas de la nación mexicana, que el Gobierno les había destinado. Si los Estados Unidos tuviesen el derecho de percibir las, este derecho sería el resultado de la constitución de una renta perpetua de las que eran frecuentes en las antiguas relaciones de los Estados europeos.⁵¹ Mas la constitución de una renta perpetua internacional fue siempre efecto de una convención expresa, y no puede comprenderse de otro modo su existencia. No necesitamos detenernos a manifestar que no existe tal convención entre México y los Estados Unidos de América.

49 *Paul v. Virginia*. Brightly's, Federal Digest, 1868-1870, verbo *corporations*, I, 1.

50 Bluntschli, Droit, intern., cod. 56.

51 Calvo, Der. inter., § 133.

123. Por lo demás, si la obligación de aplicar una parte de las rentas nacionales de México a las misiones de la Alta California no era exigible, por corresponder a un derecho imperfecto, tampoco podría serlo por los Estados Unidos en representación de dichas misiones.

124. Esta observación sería igualmente aplicable a la Iglesia de la Alta California, si pudiera concedérsele la misma representación que ha querido arrogarse; fuera de que esta pretensión no tiene fundamento sólido.

125. Ocioso fuera examinar si, conforme al derecho meramente canónico, la Iglesia de la Alta California fue la continuación de la Iglesia antes mexicana de las Californias, erigida en 1836; si quedó constituida *ipso jure* dentro de sus actuales límites sin necesidad de nueva provisión canónica, a pesar del desmembramiento tan considerable de la antigua diócesis; o si por el contrario, cesó de existir la antigua Iglesia, y la actual de la Alta California fue de nueva institución.

Cumple sólo a nuestro intento hacer notar, que la Iglesia de las Californias dejó de existir como corporación pública en virtud del tratado de Guadalupe Hidalgo, y que la de la Alta California no tuvo ningún carácter legal como corporación, sino desde el 22 de abril de 1850, en virtud del estatuto de esa fecha del Estado de California, enmendado en 4 de mayo de 1852. Antes de aquella fecha la mitra de Monterrey no podía ser legal, puesto que todo cuerpo moral unitario o colegiado es creatura de la ley local y la ley mexicana había dejado de sostenerla.⁵²

126. La erección meramente canónica de la Iglesia de las Californias le habría dado título, dentro de la Iglesia universal, en el orden religioso; mas no habría bastado para que aquella obtuviese el reconocimiento del soberano del país. Por eso se instituyó dicha Iglesia en virtud de un decreto del Congreso mexicano. Y esto que se verificaba en una nación oficialmente católica, es lo mismo que establecen las leyes de los Estados Unidos para el reconocimiento de una corporación por la ley pública, según se ha declarado por repetidas ejecutorias, de acuerdo con el derecho público de todas las naciones.⁵³

127. La ley mexicana por sí sola no podía proteger la subsistencia de dicha Iglesia dentro de los Estados Unidos de América, porque ninguna corporación existe legalmente fuera de los límites de la soberanía que la creó.⁵⁴

128. Lejos de modificarse por el derecho internacional este principio respecto de dicha Iglesia, el poder soberano de los Estados Unidos rechazó, como se ha visto, la parte del artículo 9 del Tratado de Guadalupe, que garantizaba la subsistencia de las corporaciones religiosas (párr. 117) y la fracción final del mismo artículo, que estaba redactada en estos términos:

"Finalmente, las relaciones y comunicaciones de los católicos existentes en los predichos territorios, con sus respectivas autoridades eclesiásticas serán francas, libres y sin embarazo alguno, etc."

129. No puede ser más concluyente la prueba de que la Iglesia antigua de las Californias dejó de existir legalmente dentro de los Estados Unidos de América, y que la de la Alta California no nació como corporación jurídica, sino hasta el año de 1850, en virtud del estatuto citado arriba, del Estado de California. La consecuencia indeclinable es, que esta Iglesia no es continuación de la antigua de las Californias, a que dio existencia legal la ley mexicana de 19 de septiembre de 1836.

130. Aunque a virtud de su incorporación civil, efectuada en 1850, debiera reputarse, como quieren los reclamantes, sucesora en los derechos de la Iglesia mexicana de las Californias, en la parte correspondiente a

52 Citas de los §§ 45, 113 y 116.

53 Citas del § 113.

54 Id. y citas del § 116.

su diócesis actual, no pudo adquirir acción alguna a las rentas que estaban destinadas antes a las misiones de la Alta California.

131. Queda suficientemente demostrado que el Fondo Piadoso de las Californias no fue nunca propiedad eclesiástica (párrs. del 47 al 78): que las misiones eran una cosa distinta de la Iglesia de las Californias (párr. 64): y que las de la Alta California quedaron también suprimidas al perder su nacionalidad originaria (párrs. del 113 al 117).

132. Por otra parte, ya se ha visto (párrs. 39, 40, 70 y siguientes) que el diocesano de las Californias había recibido únicamente la administración de las rentas del fondo destinado a las misiones, o en otros términos, que la tenía en su calidad de mandatario del Gobierno mexicano, en sustitución de los antiguos misioneros, que habían celebrado un verdadero contrato de mandato.

133. Este contrato se acabó naturalmente luego que dejó de existir la dicha Iglesia tal como fue creada por decreto del Congreso mexicano. *Mandatum solvitur morte*. Es ley de este contrato, que el poder del mandatario no pasa a sus herederos, por ser un cargo personal de confianza del mandante.⁵⁵

134. Por lo mismo, aun en la hipótesis insostenible de ser la actual Iglesia de la Alta California continuación de la primitiva de que formaba parte, sería preciso considerar que la ruptura del vínculo nacional es una especie de muerte civil, comparable siempre en sus efectos jurídicos a la natural. Y nótese bien que la disolución de este vínculo entre la nación mexicana y la Iglesia de la Alta California, es nada menos que el título que ésta ha alegado para poder presentarse ante la Comisión mixta demandando a México.

135. Mas en cualquier caso, ¿qué cosa sería la materia de la reclamación? Es necesario repetirlo una vez más: un derecho imperfecto, insostenible por lo tanto en el foro externo. La nación mexicana no debe nada a los reclamantes. Sus rentas, que aplicaba en otro tiempo a las misiones de la Alta California, las destinó después a las restantes de gentiles dentro de su territorio desmembrado. Así tenía que ser según derecho, supuesta la mente de los fundadores. La exclusión del beneficio de las misiones que, si no se hubieran extinguido, habrían continuado como una institución extranjera para México, sería el ejercicio de la facultad otorgada al fiduciario por los fundadores de la obra pía para destinar sus bienes a las misiones que quisiera (párrs. 100 y siguientes). *Qui juri suo utitur neminem ledit*.

Séptima Cuestión

Convención Española de 7 de Noviembre de 1844. Refutación del Argumento Sacado de Ella

136. La fuerza de los argumentos desenvueltos hasta aquí contra la pretensión de los reclamantes, no se desvirtúa por la alegación de la conducta que observó la República Mexicana en la devolución de los bienes pertenecientes a las misiones de Filipinas.

137. Los frailes dominicos tenían a su cargo estas misiones antes de la Independencia de México, y para la manutención y fomento de ellas poseían cuantiosos bienes, gran parte de los cuales se hallaban ubicados en territorio mexicano. Hecha la Independencia, el gobierno sucesor de los reyes de España se apoderó de dichos bienes, que estaban dentro de su jurisdicción; y después de haber dispuesto de ellos de diferentes maneras, dio en 14 de octubre de 1836 a los misioneros de Filipinas, el derecho de venderlos y sacar del país su producto.

⁵⁵ Gutiérrez Fernández, Códigos esp., Art. 3o., sec. 4a., cap. 1o., lib. 4o.

138. Por este tiempo negociaba con España un tratado de paz y amistad cuya conclusión interesaba altamente a México, que veía en ella el sello solemne del reconocimiento de su independencia por parte de su antigua metrópoli; y deseando llegar a este resultado, no escaseó los sacrificios pecuniarios que exigía el Gobierno español para llevar al cabo la negociación pendiente. Bajo estas circunstancias, el Congreso mexicano se apresuró a devolver a las misiones de las Filipinas, y a otros súbditos españoles, las propiedades que habían sido antes declaradas nacionales.

139. Allanadas así las dificultades de este género, se ajustó con España el anhelado tratado de paz que se firmó en Madrid el día 28 de diciembre de 1836, esto es, dos meses y medio después de la fecha citada arriba, del decreto que mandó entregar los bienes de las misiones de Filipinas a los dominicos de aquella provincia.

140. La influencia que este arreglo y otros de la misma especie con diferentes súbditos de España, tuvieron en la conclusión del tratado, está bien manifiesta en los artículos 3o. y 7o. del mismo. Estipulóse en el 3o. que la autoridad pública no pondría ningún obstáculo legal a los españoles en los derechos que pudieran alegar por razón de herencia, sucesión *o cualquier otro título de adquisición de los reconocidos por las leyes del país*, y en el otro artículo se cuidó de consignar estos conceptos: "En atención a que la República Mexicana, por ley de 28 de junio de 1824, de su Congreso General, ha reconocido voluntaria y espontáneamente como propia y nacional toda deuda contraída sobre su erario por el Gobierno español de la metrópoli y por sus autoridades mientras rigieron la ahora independiente nación mexicana, hasta que del todo dejaron de gobernarla en 1821; y que además, *no existe en dicha República confisco alguno de propiedades que pertenezcan a súbditos españoles*, la República Mexicana y Su Majestad Católica, por sí y sus herederos y sus sucesores, de común conformidad *desisten* de toda reclamación, etc."

141. En presencia de tales antecedentes, se puede asegurar que la devolución a las misiones de Filipinas del derecho que habían tenido sobre bienes que se hallaban dentro del territorio de la Nueva España, fue una verdadera transacción entre el Gobierno mexicano y el soberano de quien era sucesor.

142. Los misioneros dispusieron, a consecuencia de este arreglo, de los expresados bienes, como dueños de ellos.

Habiendo el Gobierno mexicano arrendado en 1829 unas *haciendas* de las misiones a don Felipe Neri del Barrio, el dominico fray José Servín de la Mora, con poder más o menos bastante, las vendió después al general don José María Cervantes; mas otro fraile, agente y apoderado de la provincia del Santo Rosario de Filipinas, bien conocido en la historia financiera de México por el "Padre Morán", desconoció la autoridad del vendedor, y puso pleito al comprador para reivindicar dichas fincas ante los tribunales mexicanos. Por motivos que no es del caso referir, intervino el ministro de España en el negocio, dándole carácter diplomático, y el Gobierno mexicano llegó a celebrar con dichos ministros y apoderados de las misiones, la injustificable convención de 7 de noviembre de 1844, por la que se obligó a pagar ciento quince mil pesos en que se estimó el valor de las *haciendas*, y treinta mil pesos por vía de indemnización. Este arreglo diplomático ha sugerido al arzobispo y obispo de la Alta California el argumento con que han procurado robustecer el flaco fundamento de su reclamación.⁵⁶

143. Salta a la vista la disparidad entre ambos casos que conduce a consecuencias legales muy diversas. Trataremos de hacerla más sensible por medio del siguiente paralelo.

144. Las misiones de Filipinas subsistieron después de la separación de México de su metrópoli: las de la Alta California se extinguieron al dejar de formar parte de la nación mexicana.

⁵⁶ *México and her financial questions*, by M. Payno, pág. 18 y siguientes. Prueba de los reclamantes.

Las primeras conservaban su primitivo carácter nacional, y las segundas lo perdieron.

Los bienes que unas reclamaban les pertenecían en propiedad reconocida por una ley positiva (la de 14 de octubre de 1836 párr. 137); mas los que a nombre de las otras se demandan, jamás han estado en su dominio ni tuvieron ellas nunca más que un derecho imperfecto a una parte de los frutos de los mismos bienes.

Los títulos de propiedad que aquellos alegaron, fueron una transacción ajustada con el Gobierno mexicano, y un tratado público concluido entre el representante de su soberano y el Gobierno de México; siendo así que éstas no se hallaban favorecidas por la ley ni por ningún arreglo con su pretendido deudor, ni puede ahora invocarse para tal intento el Tratado de Guadalupe Hidalgo, sin que resulte el argumento *contraproductentem*.

El padre Morán era legítimo representante de las misiones de Filipinas, reconocido por el Gobierno mexicano; mientras los prelados de la Alta California carecen de toda representación de las extinguidas misiones cuyo nombre invocan.

México, al independerse de España, adquirió territorio y derechos de soberanía, de los que pudo renunciar algunos menos importantes a favor de su antiguo soberano, en cambio de su consentimiento y amistad; al desprenderse de la Alta California, por el contrario, perdió territorio y todo su dominio en él; y si se vio forzado a justificar un despojo en ahorro de mayores males, sería inicuo que todavía se le exigiera mayor sacrificio del que expresamente se le impuso en el tratado de cesión. La regla del derecho *odia restringi, favores decet ampliari*, justificaría una interpretación extensiva del tratado de paz con España a favor de esta potencia, que fue la que perdió; mientras que restringe rigurosamente la interpretación del tratado con los Estados Unidos, en cuanto a los derechos que se les traspasaron.

Por último, los reclamantes reconocen que hubo una convención internacional *ad hoc* para satisfacer las pretensiones del representante de España en favor de las misiones de Filipinas; mas no pueden alegar un título semejante en apoyo de su reclamación.

145. Al proponer, por ejemplo, el caso de las misiones de Filipinas, seguramente no midieron la enorme distancia que hay entre él y el de las misiones de la Alta California, ni imaginaron que serviría para poner más en relieve las tachas de su reclamación.

Octava Cuestión

Convención de 4 de Julio de 1868. Incompetencia de la Comisión Mixta

146. Las razones aducidas hasta aquí demuestran la injusticia de la reclamación y la falta de investidura jurídica del arzobispo y obispos de la Alta California para hacerla; pero hay otras todavía para que la Comisión mixta la deseche.

147. El "Fondo Piadoso" de Californias, o las rentas que en su lugar se destinaron a las misiones, eran bienes de la República al tiempo de transmitirse a los Estados Unidos de América los derechos de soberanía sobre el territorio y los habitantes de la Alta California. Dichos bienes no pudieron perder ese carácter por efecto de aquella trasmisión, y no se hallaría ni ha pretendido nadie que hubiese otro motivo para que se mudara su naturaleza.

148. La propiedad de bienes y rentas nacionales en casos de cesión entre distintos soberanos, se transmite, cuando así procede de derecho, al cesionario del territorio. Por consiguiente, si el derecho a las rentas destinadas antes al sostenimiento y propagación de las misiones de la Alta California se hubiese trasferido a alguien, por virtud de la cesión, lo habría adquirido la Unión Americana.

149. Supongamos por un momento que esto se verificó, y en gracia del argumento concedamos al reclamante la representación necesaria, que ni aun han pretendido tener, del derecho de los Estados Unidos a reclamar los expresados bienes. ¿Sería la Comisión mixta creada por la Convención de 4 de julio de 1868, competente para conocer de este asunto y decidirlo? Seguramente que no.

Sus únicas atribuciones como tribunal de equidad entre los dos países que la instituyeron, son las contenidas en la citada Convención. Puede, según ésta, resolver cuestiones suscitadas por corporaciones, compañías o individuos particulares, ciudadanos de una de las dos Repúblicas, procedentes de perjuicios sufridos en sus personas o en sus propiedades, por causa de autoridades de la otra República; mas no cuestiones en que se hallen directamente interesadas las mismas altas partes contratantes, por versarse en ellas derechos privativos de una soberanía desconocidos o perjudicados por la otra. La facultad de conocer de las primeras le está expresamente delegada, mientras la jurisdicción indispensable para decidir las segundas, no le ha sido concedida en manera alguna.

150. Veamos ahora si la Comisión sería competente para fallar esta reclamación, en la hipótesis de que pertenezca a la Iglesia de la Alta California, ya en su propio nombre, ya en el de las misiones existentes dentro de su diócesis, dado caso que no se hubieran extinguido.

151. La corporación que estuviese principalmente interesada (la Iglesia o las misiones), habría adquirido la nacionalidad americana, precisamente por una de las dos siguientes causas, a saber: por el mero hecho de haber conquistado los Estados Unidos la Alta California o por naturalización posterior conforme al Tratado de Guadalupe.

152. En el primer extremo, su nacionalización dataría del día de la conquista, fijado por los Estados Unidos, según se ha visto en otra parte (párr. 11), en 7 de julio de 1846. Desde entonces, y durante los dos años que siguieron hasta el 2 de febrero de 1848, la corporación habría tenido derecho a reclamar del Gobierno de México las rentas que le estaban señaladas y le fueron retiradas para siempre. En tal caso, el origen de su reclamación sería anterior al 2 de febrero de 1848, fecha del Tratado de Guadalupe, y la Comisión no podría admitirla: primero, porque así se estipuló en la fracción final del artículo 2o. de la Convención de 1868; y segundo, porque los Estados Unidos exoneraron definitivamente y para siempre a la República Mexicana de todas las reclamaciones *no decididas que puedan haberse originado antes de firmarse el Tratado de Guadalupe*, según se estipuló en el artículo 14 del mismo.

153. Si la nacionalización fue posterior al tratado y de conformidad con él, hasta el momento de efectuarse, la corporación conservaba el carácter mexicano. La privación de las rentas reclamadas ahora y el perjuicio consiguiente, los habría sufrido una corporación mexicana; y según la Convención de 1868, no son reclamables contra México ante la Comisión mixta, más que los perjuicios sufridos por corporaciones, compañías o individuos *de nacionalidad americana* en sus personas o propiedades, es decir, *en personas o propiedades americanas*, lo cual supone coincidencia y simultaneidad en el origen de los perjuicios y en el goce de la nacionalidad americana, única que da aptitud para reclamarlos contra el Gobierno mexicano.

154. Esta inteligencia, a que se presta de por sí el texto de la Convención, tiene en su apoyo graves consideraciones. Ninguna nación toleraría que sus propios ciudadanos hicieran valer contra ella la acción de un gobierno extranjero, con sólo adoptar la nacionalidad de éste. No hay razón alguna para que un soberano considere como daños causados a las personas o intereses que tiene obligación de proteger, los que sufrieron personas o propiedades que le eran enteramente extrañas al tiempo de recibirlos. La conducta contraria que observó Napoleón III, reclamando como agravios de un súbdito francés los perjuicios de que se quejaba el famoso Jecker, originados en tiempo que éste no tenía la nacionalidad francesa, debe ser y ha sido justamente condenada, y sólo puede explicarse por el empeño que el ex emperador tenía de acumular pretextos para llevar a cabo su atentatoria intervención en los negocios interiores de México.